

Justicia constitucional y derechos fundamentales en Bolivia. Algunos lamentables retrocesos

José Antonio Rivera S.*

I. CONTEXTO

En la I Reunión Regional del Grupo de Estudios sobre Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional (Santiago de Chile, 2009) se reportó que el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en fecha 7 de febrero de 2009 promulgó la Constitución sancionada por la Asamblea Constituyente y refrendada por el pueblo boliviano, mediante referendo realizado el 25 de enero de 2009.

En el referido reporte se puso de manifiesto que, respecto al control de constitucionalidad, que incluye la protección y resguardo de los derechos fundamentales, el constituyente ha mantenido el modelo europeo, con resabios del modelo americano, introduciendo algunas modificaciones importantes con relación a la estructura institucional, al estatuto jurídico del juez constitucional y a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

También se hizo conocer que si bien el modelo de control de constitucionalidad se podría caracterizar como europeo o *kelseniano*, sin embargo no se trata

* Magíster en Derecho Constitucional. Ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia. Presidente del Colegio de Abogados de Cochabamba. Catedrático titular de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba. Docente invitado de la Universidad Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca. Docente de posgrado en: Universidad Gabriel René Moreno de Santa Cruz, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, Universidad Mayor San Andrés de La Paz, Universidad Domingo Savio de Santa Cruz y Universidad Los Andes de La Paz. Autor de varios libros y ensayos sobre derecho constitucional, derecho procesal constitucional y derechos humanos.

de un modelo puro, pues perviven rasgos y elementos importantes del modelo americano de la revisión judicial, ya que, de un lado, los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria cumplen un papel importante en el control correctivo de las normas, promoviendo de oficio o a instancia de parte el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad en aquellos casos en los que exista una duda razonable sobre la compatibilidad de la ley, con la que dictara sentencia en el proceso judicial que se tramita, con las normas de la Constitución; y, de otro, ejercen el control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, conociendo y resolviendo las acciones de hábeas corpus (acción de libertad, en adelante), amparo constitucional, hábeas data (acción de protección de la privacidad, en adelante), acción popular y acción de cumplimiento. Las sentencias emitidas por los jueces y tribunales de referencia son remitidas en revisión de oficio al Tribunal Constitucional.

En la misma reunión se reportaron algunas sentencias constitucionales destacadas que constituyen un significativo avance en el proceso de protección efectiva de los derechos fundamentales frente al ejercicio ilegal e indebido del poder político.

Por otro lado, en la II Reunión Regional del Grupo de Estudios sobre Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional (Montevideo, 2010) reporté que en el Estado Plurinacional de Bolivia, durante la gestión 2009, el Tribunal Constitucional no desarrolló su labor jurisdiccional debido a que la totalidad de los cargos de magistrados (titulares y suplentes) quedaron en acefalía y el Congreso Nacional no procedió a la designación respectiva.

Asimismo se reportó que la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional expidió la Ley n.º 003 de Necesidad de Transición a los nuevos entes del órgano judicial y el Ministerio Público, misma que otorgó al presidente del Estado facultad extraordinaria para designar interinamente a los magistrados del Tribunal Constitucional, y a estos la función de liquidar los expedientes acumulados desde agosto de 2007 hasta el 6 de febrero de 2010.

Por decreto presidencial n.º 0432, de 17 de febrero de 2010, el presidente del Estado procedió a designar a los magistrados titulares y suplentes interinos, sin que la selección de los profesionales designados hubiese estado precedida de algún concurso público de méritos y exámenes de competencia u oposición.

Una vez posesionados en sus cargos los magistrados designados por decreto presidencial, el Tribunal Constitucional reinició sus labores jurisdiccionales, habiéndose emitido la primera sentencia constitucional, signada con el n.º 001/2010-R, el 25 de marzo de 2010.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

II. SENTENCIAS DE 2010

En el presente informe corresponde presentar la jurisprudencia constitucional de mayor relevancia emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia en materia de derechos fundamentales durante el año 2010.

A ese efecto se han seleccionado determinaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional que lamentablemente no constituyen una evolución positiva en el proceso de judicialización de los derechos fundamentales; al contrario, lamentablemente generan un retroceso ya que vacían de contenido el control normativo de constitucionalidad que dará lugar a que muchas disposiciones legales que violan derechos fundamentales se sustraigan al control de constitucionalidad.

En ese orden de cosas, es importante advertir que el Tribunal Constitucional ha cerrado la posibilidad de someter a control concreto de constitucionalidad disposiciones legales por vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, al determinar por vía jurisprudencial la improcedencia del control en ejecución de sentencias, en la sustanciación de acción de amparo constitucional y en la etapa preparatoria de la acción penal.

1. La improcedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencias

En el ámbito del control de constitucionalidad de las normas, en el sistema constitucional boliviano se han previsto dos vías, la directa o abstracta y la indirecta o concreta.

El control concreto de constitucionalidad se lo ejerce por la vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, que según la norma prevista por el artículo 59 de la ley n.º 1836 del Tribunal Constitucional, ahora artículo 109 de la ley n.º 027, procede «en los procesos judiciales o administrativos, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte».

Según la norma prevista por el artículo 61 de la mencionada ley, ahora artículo 111 de la ley n.º 027, el recurso «podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aun en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia».

Realizando una interpretación literal y restringida de la norma prevista por el artículo 61 de la ley n.º 1836, el Tribunal Constitucional, mediante su SC 276/01,

de 13 de agosto, asumió la posición de restringir la procedencia del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad en ejecución de sentencia, con el argumento de que la disposición legal que presente indicios de incompatibilidad con la Constitución ya fue aplicada en sentencia, y estando ejecutoriada esta, ya no tendría un efecto jurídico la decisión emitida por el Tribunal Constitucional para el caso concreto; se desconoció con dicho argumento que en ejecución se aplican disposiciones legales procesales que no son aplicadas en el proceso principal, y que dichas disposiciones legales son incompatibles con la Constitución. Esta posición restrictiva fue reiterada en la SC 0010/2002, de 30 de enero, sentencia constitucional que motivó un voto disidente que expresó su discrepancia de la posición asumida por mayoría, argumentando que «en un Estado democrático de derecho estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de la supremacía constitucional, ninguna norma jurídica que tenga signos de incompatibilidad con la Constitución Política del Estado puede sustraerse al control de constitucionalidad». Posteriormente esa posición fue reconsiderada y modificada por el Tribunal Constitucional, de manera que mediante auto constitucional AC 236/2004-CA, de 21 de abril, admitió un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad promovido en ejecución de sentencia y se mutó la jurisprudencia constitucional que restringía esa procedencia mediante la SC 0057/2004, de 23 de junio.

El Tribunal Constitucional, mediante auto constitucional 0337/2010-CA, de 15 de junio, ha reconducido la jurisprudencia constitucional que, sobre la base de una interpretación extensiva del artículo 61 de la ley n.º 1836, desde y en conformidad con la Constitución, había establecido la procedencia del control concreto de constitucionalidad de disposiciones legales en ejecución de sentencia por vía de recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.

Para «reconducir» la jurisprudencia constitucional permisiva de la procedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencia y determinar su improcedencia de este control, el Tribunal Constitucional ha expuesto la siguiente argumentación: «desde una interpretación teleológica, el incidente de inconstitucionalidad tiene por finalidad que el sujeto procesal, es decir, las partes esenciales del proceso, tengan la facultad de que su situación jurídica sea definida en un plano de certeza y en aplicación de normas, que guardan coherencia con el orden constitucional, y el límite es la cosa juzgada, dado que solo puede hacerse uso de dicha facultad, hasta antes de la ejecutoria, a objeto de que no sea utilizado como mecanismo de dilación procesal. Si se admitiese en ejecución de sentencia, se postergaría y se pondría en duda la decisión y básicamente la ejecución de la

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

misma, adoptada por una autoridad competente, que actuó en representación del Estado». Luego, haciendo una referencia a la jurisprudencia constitucional que dio lugar a la procedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencia, ha concluido señalando que ese «entendimiento contraviene a los principios de legalidad, seguridad jurídica y celeridad, que por previsión constitucional, son la base de la potestad de impartir justicia, emanada del pueblo boliviano, tal cual prevén los artículos 178.I y 180 de la CPE».

Esta posición restrictiva de la procedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencia ha sido reafirmada y consolidada mediante los autos constitucionales siguientes: AC 0338/2010-CA, AC 0384/2010-CA, AC 0393/2010-CA y AC 0557/2010-CA.

La posición asumida por el Tribunal Constitucional lastimosamente ha mutilando el control concreto de constitucionalidad sobre las disposiciones legales, y los argumentos expuestos no son muy sólidos y consistentes por las siguientes razones:

- a. porque desconoce la naturaleza jurídica, los fines y objetivos del sistema de control de constitucionalidad adoptado por el Estado boliviano, desde la reforma constitucional de 1994 y reiterado en la última reforma constitucional;
- b. porque desconoce que en un Estado constitucional de derecho, configurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de la supremacía constitucional, ninguna norma jurídica que tenga signos de incompatibilidad con la Constitución puede sustraerse al control de constitucionalidad, por razones estrictamente procedimentales;
- c. porque desconoce que uno de los rasgos esenciales del tránsito que ha encarado el Estado boliviano del sistema político de Estado legislativo de derecho a Estado constitucional de derecho es que, superando el principio de legalidad, se afirma el principio de supremacía constitucional lo que significa una impregnación de las normas de la Constitución a todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, no puede sostenerse que la procedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencia contraviene el principio de legalidad;
- d. porque se ha realizado una aplicación del texto literal del artículo 61 de la ley n.º 1836, y no se ha realizado una interpretación desde y en conformidad con la Constitución, su sistema de valores supremos y principios fundamentales, como correctamente debió obrar el Tribunal Constitucional; y

e. porque al no haber interpretado la norma prevista por el artículo 61 de la ley n.º 1836, no ha entendido que esta no impone una prohibición a la procedencia del control concreto de constitucionalidad en ejecución de sentencia; lo que sucede es que, en coherencia con las condiciones de admisión previstas por el artículo 59 de la misma ley, ha definido la oportunidad en que debe promoverse el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad en la tramitación de la causa principal del proceso judicial, definiendo que se lo haga hasta antes de que se ejecutarie la sentencia en la que deberá aplicarse la disposición legal que presenta indicios de incompatibilidad con la Constitución, ello porque, por previsión expresa de la Constitución la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legal no tiene efecto retroactivo y no podría dar lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada en la que se hubiese aplicado; en consecuencia, la norma prevista por el artículo 61 de la ley n.º 1836, debe ser entendida en ese sentido y no como una limitante para promover el recurso en la fase de ejecución de sentencia, pues si en esta fase la autoridad judicial tiene que adoptar una decisión (auto interlocutorio definitivo), en la que debe aplicar una disposición legal sobre cuya inconstitucionalidad existe duda razonable, por extensión es perfectamente viable, legítimo y legal el derecho del legitimado para promover el recurso, ya que ninguna disposición legal incompatible con la Constitución puede sustraerse al control de constitucionalidad por el solo hecho de que se tiene que aplicar en ejecución de sentencia y no en la resolución de la causa principal.

En definitiva, con la posición asumida y la «reconducción» de la jurisprudencia constitucional realizada, el Tribunal Constitucional ha impuesto la restricción del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

2. La improcedencia del control concreto de constitucionalidad en la sustanciación de acción de amparo constitucional

Mediante el auto constitucional AC 0258/2010-CA, de 26 de mayo, el Tribunal Constitucional ha asumido la posición restrictiva de la procedencia del control concreto de constitucionalidad, por vía de recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, en la sustanciación de la acción de amparo constitucional.

Los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional para sustentar la mencionada posición son los siguientes:

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

- a. la acción de amparo constitucional es de rango constitucional y extraordinario, de tramitación especial y carácter sumarísimo, de única y última instancia, es decir que su procedimiento difiere de los procesos ordinarios;
- b. al permitirse la presentación, independientemente del rechazo o admisión de esta, del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, dentro de la acción de amparo, se provoca una atrofia procesal que deja rezagados a los derechos fundamentales, que dicho sea de paso, están lesionados, suprimidos o amenazados, y que por ello se buscó la tutela inmediata; y
- c. de permitir la interposición de un incidente constitucional dentro de una acción de defensa de derechos fundamentales como es la acción de amparo, se ataca y contraviene el principio de inmediatez proclamado constitucional y jurisprudencialmente, colocando en segundo plano a la acción tutelar, puesto que debe esperar a que de manera previa se resuelva el incidente de inconstitucionalidad que conlleva un nuevo y propio trámite que contiene consulta y resolución de este Tribunal y mientras tanto los derechos y garantías vulnerados quedan en espera, siendo que muchas veces estos derechos fundamentales por circunstancias no atendidas en tiempo oportuno provocan consecuencias irreversibles, convirtiéndose por el transcurso del tiempo en una acción ineficaz.

Con esa determinación implícitamente se modificó la posición permisiva del control concreto de constitucionalidad en la sustanciación de la acción de amparo constitucional, y se mutó la jurisprudencia establecida por la SC 0664/2003-R, de 19 de mayo.

Posteriormente, por auto constitucional AC 0263/2010-AC, de 26 de mayo, confirmó esta posición restrictiva y expresamente mutó la jurisprudencia establecida en la SC 0664/2003-R, de 19 de mayo, exponiendo los siguientes argumentos:

- a. la acción de amparo está exenta de todo incidente y actitud dilatorios de las partes o de terceros, situación que también debe ser observada por el juez o tribunal de garantías; de no ser así, y permitirse acciones o incidentes judiciales dilatorios, esta acción de rango constitucional pierde eficacia y deja de ser una garantía constitucional de respeto y vigencia de los derechos fundamentales; y
- b. no es posible seguir en dicho entendimiento jurisprudencial al ser contrario al orden constitucional vigente, por tanto a través del presente auto constitucional

se cambia dicha línea jurisprudencial debiendo entenderse que, dada la naturaleza jurídica y los derechos tutelados por la acción de amparo constitucional, no es posible la interposición del recurso o acción indirecta o incidental de inconstitucionalidad; el cual, en caso de ser presentado, ante los jueces y tribunales de garantías, sea antes o en audiencia, corresponderá ser rechazado *ad portas*, es decir, de inmediato, sin que la autoridad jurisdiccional analice si contiene o no lo exigido por el artículo 60 de la LTC, corra en traslado el incidente y menos envíe en consulta ante el Tribunal Constitucional, ya que una vez admitido el recurso de amparo, conforme los artículos 100 y 101 de la LTC, corresponde fijar día y hora de audiencia, la cual deberá realizarse indefectiblemente hasta concluir con el pronunciamiento de la resolución final (sic).

Esta posición restrictiva asumida por el Tribunal Constitucional contribuye a vaciar de contenido el control concreto de constitucionalidad y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva de aquellas personas que, siendo víctimas de la restricción ilegal de sus derechos fundamentales por una disposición legal, no pueden someterla a un control concreto de constitucionalidad.

Los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional para sustentar su posición son poco razonables, por las siguientes razones:

- a. porque en un Estado constitucional de derecho ninguna disposición legal se puede sustraer al control de constitucionalidad; con la posición asumida se da lugar a que las disposiciones legales que restringen derechos fundamentales sí se sustraigan del control, lo que dará lugar a que en una acción de amparo constitucional se deniegue la tutela demandada aplicando la disposición legal que restringe el derecho invocado;
- b. si bien es cierto que la acción de amparo constitucional, dada su naturaleza tutelar, en su configuración procesal está exenta de incidentes y acciones dilatorias, no es menos cierto que un control concreto de constitucionalidad *per se* no es un incidente dilatorio; pues si el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es promovido de manera correcta, cumpliendo con los requisitos y condiciones de admisión, en un caso en el que la disposición legal que será aplicada en la sentencia que emita el Tribunal de Amparo genere duda razonable sobre su compatibilidad con la Constitución, no puede considerarse como un incidente dilatorio; otra cosa diferente es que si alguna de las partes pretende utilizar este recurso como un incidente dilatorio sin cumplir con los requisitos de procedencia y las condicio-

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

nes de admisión, el Tribunal de Amparo no imprima el trámite de rigor previsto por la ley n.º 1836, al contrario devuelva la solicitud de parte por falta de objeto y materia, con lo que no se occasionará ninguna demora en el trámite de la acción de amparo constitucional, pero no por ello se puede asumir la posición de señalar que de manera general no procede el control concreto de constitucionalidad en la sustanciación de la mencionada acción tutelar;

- c. para el caso de que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad sea promovido cumpliendo con los requisitos de procedencia y las condiciones de admisión, queda claro que el Tribunal de Amparo deberá aplicar medidas cautelares para evitar que los efectos de la resolución o acción ilegal denunciada en la acción de amparo constitucional cause daños irreparables o irremediables, entretanto se sustancie el control concreto de inconstitucionalidad, cuyo trámite no debe ni tiene por qué durar meses y años, ya que, de cumplirse los plazos procesales, en no más de cincuenta días el Tribunal Constitucional debe emitir la sentencia constitucional respectiva; y
- d. si bien es cierto que la acción de amparo constitucional está configurada sobre la base del principio de inmediatez, para otorgar una protección inmediata a los derechos fundamentales restringidos o suprimidos por actos o decisiones ilegales o indebidas, no es menos cierto que esa protección tiene que ser material; ahora bien, puede presentarse el caso de que exista una disposición legal que determina la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, así por ejemplo la legislación procesal civil que permite la restricción irrazonable del derecho a la propiedad privada al prever la subasta pública de un inmueble sobre la base del valor catastral que no refleja el valor comercial, la autoridad judicial restringe el derecho aplicando la disposición legal, entonces cuando se impugne la decisión judicial por vía de la acción de amparo constitucional, el Tribunal de Amparo denegará la tutela solicitada porque la decisión judicial está respaldada por una disposición legal, entonces para lograr la tutela es necesario someter previamente a control concreto de constitucionalidad esa disposición legal procesal.

**3. La improcedencia del control concreto de constitucionalidad
en la etapa preparatoria de una acción penal**

Por auto constitucional AC 0315/2010-CA, de 9 de junio, el Tribunal Constitucional ha asumido la posición restrictiva de la procedencia del control de constitucionalidad

en la etapa preparatoria de una acción penal, modificando la jurisprudencia constitucional que había sido establecida anteriormente mediante el auto constitucional AC 0113/2006-CA, de 7 de marzo.

Para sustentar la posición asumida, el Tribunal Constitucional ha expuesto los siguientes argumentos:

- a. el momento en el que se va asumir una decisión dentro del procedimiento penal, será en la etapa del juicio propiamente dicho (oral y público), tal cual lo conceptúa plenamente el artículo 329.^º del CPP;
- b. al ser esta la instancia del juicio oral y público donde se va a tomar la decisión del proceso penal, es en esta donde corresponde la interposición del recurso, su conocimiento o promoción, sin obviar conforme lo dispone el artículo 61 de la LTC, que también puede ser promovido en recurso de casación antes de la ejecutoria de la sentencia;
- c. en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, corresponde conducir dicho entendimiento jurisprudencial [la jurisprudencia establecida en el AC 0113/2006-CA], toda vez que en la fase decisoria del proceso penal la autoridad que tiene a su cargo dicha fase son los jueces o el tribunal correspondiente;
- d. el presente tipo de recurso no procede en la etapa preparatoria del proceso penal, por ende, al haber el solicitante de la demanda pedido que este se promueva en la primera etapa del proceso, se ha incumplido con lo preceptuado en el artículo 59 de la LTC; y
- e. en los casos en que el presente incidente de inconstitucionalidad sea planteado a instancia de parte ante los fiscales a cargo de la investigación durante la etapa preparatoria, al no darse los presupuestos mínimos de procedencia, corresponde el rechazo *ad portas* sin que sea necesario correr traslado, tampoco admitir o elevar en consulta ante este Tribunal, debiendo proseguir con el proceso investigativo.

Esta posición restrictiva se confirmó mediante auto constitucional AC 0394/2010-CA, de 30 de junio, y ya vacía de contenido el control concreto de constitucionalidad, toda vez que considerando las restricciones anteriormente referidas, inviabiliza la posibilidad de someter a control de constitucionalidad disposiciones legales que en su aplicación a la resolución de un caso concreto presentan

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

vicios de incompatibilidad con la Constitución. Con ello se consuma la violación del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Cabe señalar que los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional para sustentar su posición son poco razonables, por las siguientes razones:

- a. no es evidente que en una acción penal el momento en que se adoptará una decisión solamente será en la etapa del juicio oral, pues en la etapa preparatoria se adoptan decisiones de diferente orden. Así, el juez cautelar asume decisiones definitivas aplicando disposiciones penales sustantivas o procesales, tales como las que resuelven las excepciones, las que aplican medidas cautelares o su sustitución, las que declaran la extinción de la acción penal, las que deniegan o revocan la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales, las que resuelven la suspensión condicional del proceso. Por su parte, el fiscal de materia adopta la determinación de rechazar la denuncia o de presentar imputación formal, la de disponer el sobreseimiento del imputado o presentar acusación formal, decisiones en las que aplica disposiciones legales penales sustantivas o procesales;
- b. si una de las condiciones de admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal aplicable, vale decir que la decisión que se adopte en el proceso judicial dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable en el proceso, no es razonable sostener el argumento de que solo en la etapa del juicio oral público se puede promover el recurso y no en la etapa preparatoria, toda vez que la disposición legal que presenta indicios de incompatibilidad con la Constitución será aplicada al resolver una excepción o la procedencia de una medida cautelar, en cuyo caso no puede solicitarse se promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad recién en la etapa del juicio oral, donde se dictará la sentencia sobre el fondo de la causa, no sobre la excepción ni la aplicación de medidas cautelares;
- c. no existe en la ley n.º 1836 norma alguna que establezca la restricción impuesta por el Tribunal Constitucional, de manera que la posición asumida resulta absolutamente ilegal y desconoce la naturaleza del control de constitucionalidad. Cabe reiterar que en un Estado constitucional de derecho ninguna norma se puede sustraer al control de constitucionalidad; y

- d. con la restricción impuesta por el Tribunal Constitucional se dará lugar a la aplicación de disposiciones legales que violan derechos fundamentales, como el debido proceso, la libertad física o la legalidad penal, como es el caso de la ley n.º 007 que prevé el juzgamiento en rebeldía, o la suspensión de los jueces a la sola presentación de la imputación formal; o el caso de la ley n.º 004, que prevé la aplicación retroactiva de normas sustantivas que crean nuevos tipos penales y que agravan las penas a otros tipos penales ya creados anteriormente.

III. CONCLUSIONES

De las resoluciones seleccionadas y reportadas, a manera de conclusiones se puede inferir lo siguiente:

- En primer lugar, el Tribunal Constitucional utiliza como criterios básicos para realizar la interpretación constitucional el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, desconociendo el principio de supremacía constitucional.
- En segundo lugar, la posición adoptada y la mutación jurisprudencial realizada por el Tribunal Constitucional vacía de contenido el control concreto de constitucionalidad que debe desarrollarse por vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, hoy acción de inconstitucionalidad concreta; dando lugar a que en los procesos judiciales se apliquen disposiciones legales incompatibles con la Constitución y su sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales.
- En tercer lugar, la jurisprudencia reportada paradójicamente constituye una grave vulneración del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; por lo tanto, constituye un grave retroceso en el proceso de judicialización y protección efectiva de los derechos fundamentales en el Estado Plurinacional de Bolivia.